

RECOMENDACIÓN No. 12/ 2017

Síntesis: Interno se quejó de que en marzo de 2013, agentes de la policía estatal entraron a una granja en donde trabajaba como albañil, posteriormente lo detuvieron, le maniataron, le cubrieron el rostro y lo colgaron para torturarlo con golpes y descargas eléctricas a fin de obligarle de incriminarlo en hechos delictivos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

PRIMERA.- A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número "D", relativas al impetrante "A" para el pronto esclarecimiento de los hechos.

TERECERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 141/2017
Expediente No. RMD 39/2014

RECOMENDACIÓN No. 12/2017

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Chihuahua, Chih., a 06 de marzo de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por el “**A**”¹, radicado bajo el número de expediente RMD 39/2014, del índice de la oficina de la ciudad de Delicias, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 inciso A) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 19 de febrero de 2014, se recibió acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de esta Comisión Estatal, mediante la cual se interpone queja por parte de “**A**”, bajo los siguientes términos:

*“Que el día siete de marzo del dos mil trece, me encontraba trabajando en una granja como albañil cuando llegaron unos ministeriales de la fiscalía y comenzaron a disparar contra unas personas que se encontraban dentro de la granja y me dijeron qué hacía ahí y les dije que andaba haciendo unas banquetas de concreto ahí en la granja y me dijeron que me retirara junto con “**B**”, de ahí nos fuimos a una granja de enseguida como a unos quinientos metros de distancia con “**C**”, ya que él ahí trabajaba, minutos después llegaron más ministeriales y nos detuvieron a los tres y nos llevaron a la granja donde yo andaba trabajando como albañil y me cubrieron la cabeza con mi camiseta y me amarraron de los pies y me colgaron en*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

una ventana y me comenzaron a dar descarga eléctrica en los testículos y me hicieron firmar unos papeles y no supe lo que firmé porque tenía los ojos vendados pero yo acepté porque no quería que me siguieran torturando, de ahí me llevaron a la PGR y ahí me revisó un médico pero ahí ya no me golpearon y después me trasladaron al CERESO Estatal número 1 donde he permanecido hasta la fecha. Siendo todo lo que deseo manifestar [sic]”.

2.- En fecha 16 de abril de 2014 se recibió informe por parte del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/707/2014, cuyo contenido es el siguiente:

“...Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre el cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“...me encontraba trabajando en una granja como albañil cuando llegaron unos ministeriales de la fiscalía y comenzaron a disparar contra unas personas que se encontraban dentro de la granja (sic) minutos después llegaron más ministeriales y nos detuvieron y me cubrieron la cabeza con mi camiseta y me amarraron de los pies y me colgaron en una ventana...”(Sic).

Proposiciones Fácticas.

Resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por el quejoso ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- a. Se recibe información de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, donde se informa que una vez que se realizó una búsqueda en el sistema que opera en la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, no aparece registro alguno del quejoso de referencia.*

Conceptos Jurídicos aplicables al caso concreto.

- b. Es preciso señalar lo dispuesto en los artículos, 30°, 32° y 35° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Así como lo establecido en el artículo 53° de su reglamento.*

Conclusiones.

- c. *En atención a lo referido con antelación, y en virtud de que no se cuentan con más elementos que permitan a esta autoridad atender el objeto central de la queja, establecemos completa apertura para seguir recabando la información que sea necesaria para la identificación de los hechos plasmados en la queja.*
- d. *Por lo anterior es de esclarecer que los agentes adscritos a esta Fiscalía General del Estado, no han incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos de la persona quejosa.*
- e. *El art. 118° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.*
- f. *En el art. 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que se les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*
- g. *A fin de atender el objeto central de la presente queja, se solicita, de contar con ellos, se aporten más elementos que permitan esclarecer los hechos narrados por la persona quejosa, los cuales considera vulneraron sus derechos fundamentales...” [sic].*

II.- EVIDENCIAS:

3.- Oficio número SM 16/2014, elaborado el día 19 de febrero de 2014, por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de esta Comisión Estatal, dirigido a la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz Visitadora adjunta a la Oficina de ciudad Delicias de este Organismo, mediante el cual se remite acta circunstanciada de la entrevista realizada a “**A**”, recluso en el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, situado en el Municipio de Aquiles Serdán, cuyo contenido quedó transcrito en el punto uno de la presente resolución (foja 2).

4.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/707/2014, con fecha 15 de abril del año 2014, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a través del cual se rinde el informe de ley, quedando transcrito el contenido del mismo en el punto dos de la presente resolución (fojas 7 a 9).

5.- Oficio número SM 67/2014, de fecha 18 de junio del 2014, signado por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal, al cual anexa acta circunstanciada que elaboró el día 30 de mayo de 2014, en la cual hace constar entrevista sostenida con “**A**” y notificación del informe de la autoridad contenido en el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/707/14 (fojas 10, 11 y 12).

6.- Oficio número MGD 314/2014, con fecha 19 de agosto de 2014, suscrito por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz Visitadora de esta Comisión Estatal, dirigida al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a efecto de notificar la existencia de la queja presentada por “**A**”, radicada bajo el expediente RAMD 39/2014 por presuntas violaciones a los derechos humanos y en virtud de lo cual, se le solicita se realicen las gestiones necesarias para en caso de estimarlo pertinente, se aplique el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos, y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, al caso concreto (foja 13).

7.- Oficio número RAMD 311/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, firmado por licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, mediante el cual se solicita la colaboración del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal, para que se realice valoración psicológica al interno “**A**”, recluido en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno (foja 14 y 15).

8.- Escrito elaborado el día 05 de diciembre de 2014, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, mediante el cual se remite valoración psicológica realizado el 19 de noviembre de 2014, en las instalaciones del CERESO Estatal N° 1, de Aquiles Serdán, al interno “**A**”, asimismo un disco video grabado con las declaraciones de la entrevista en mención (foja 16 a 21).

8.1.- Disco video grabado con las declaraciones vertidas en la entrevista de valoración psicológica realizada al interno “**A**” (Visible foja 22).

9.- Oficio vía colaboración número RAMD 38/2015, de fecha 29 de enero del 2015, suscrito por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, a quien solicitó se constituya en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, a efecto de recabar el certificado médico de ingreso del interno “**A**” (foja 24).

10.- Acta circunstanciada elaborada el día 17 de febrero de 2015, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador de esta Comisión Estatal, en donde se hace constar la llamada telefónica realizada al licenciado Sergio Márquez de la Rosa (foja 25).

11.- Copia simple del oficio número SM/10/2015, de fecha 5 de febrero de 2015, signado por el Lic. Sergio Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, mismo que fue dirigido en vía de colaboración al licenciado Jorge Salome Bissuet Galarza,

Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, en virtud del cual se solicita el certificado médico de ingreso del interno “**A**” (foja 27).

12.- Oficio número SM 20/2015, de fecha 18 de marzo del año 2015, firmado por el Lic. Sergio Márquez de la Rosa, por medio del cual se remite certificado médico de ingreso del interno “**A**” (foja 28).

12.1.- Certificado médico de ingreso, practicado al interno “**A**” en el CERESO Estatal N° 1 en Aquiles Serdán, de fecha 9 de marzo del 2013, suscrito por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, Medico en turno, en donde se hace constar que, de la revisión médica practicada se encontraron los siguientes datos: *“POLICONTUNDIDO: PRESENTA MÚLTIPLES EXCORIACIONES EN MUÑECAS, CODOS, CARA SOBRE REG. NASAL Y FRONTAL DER., RODILLAS Y PIERNAS, PUNTIFORMES EN TÓRAX POST., EQUIMOSIS TESTICULAR, LAT. DER. DE ABDOMEN, CICATRICES ANTIGUAS EN DORSO DE MANO IZQ., SE REFIERE CON ADICCIÓN A COCAÍNA, SIN OTRA PATOLOGÍA ACTUAL APARENTE, DICHAS LESIONES NO PONEN EN RIESGO LA VIDA, TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR Y PUEDEN DEJAR CONSECUENCIA MÉDICO LEGAL”* [sic] (Visible foja 29).

13.- Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo del 2015, signada por el Lic. César Salomón Márquez Chavira, Visitador de esta Comisión Estatal en ciudad Delicias, en donde se hace constar entrevistarse con el interno de nombre “**A**”, interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno (foja 30).

14.- Oficio número RMD 145/2016, de fecha 20 de abril del año 2016, firmado por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador de esta Comisión Estatal, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 31).

15.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1235/2016, de fecha 30 de mayo del 2016, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual manifiesta su deseo de someter el asunto relativo a la queja RMD 39/2014 a un proceso conciliatorio (foja 32).

16.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1120/2016, de fecha 20 de mayo del año 2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por virtud del cual solicita principiar una reunión de trabajo dentro del expediente de queja RMD 39/2016, designando como enlace a efecto de acordar día y hora para llevar a cabo la reunión a la licenciada Verónica Bravo Gómez (foja 33).

17.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1525/2016, de fecha 13 de julio de 2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual informa que como consecuencia de los hechos narrados en el escrito de queja, en

la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro se dio inicio a la carpeta de investigación “D” iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de “A” señalando como sujetos actores a Agentes de la Policía Estatal Única, división Investigación. Asimismo para un mejor proveer remite la siguiente documentación (foja 36 y 37):

17.1.- Oficio número UDISER-542/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, signado por el licenciado Edgar Omar Torres Rojas, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia a través del cual se le solicita al Lic. Juan Manuel Núñez Trillo, Coordinador de la Policía Única División Investigación de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de TORTURA EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA cometido en perjuicio de “A” (foja 38).

17.2.- Oficio número UDISER-543/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, suscrito por el licenciado Edgar Omar Torres Rojas, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, a efecto de solicitar su autorización para el ingreso de los Agentes de la Policía Estatal única, División Investigación, a efecto de llevar a cabo entrevistas en calidad de víctima a “A”, quien se encuentra recluido en las instalaciones del Centro referido (foja 39).

18.- Acta circunstanciada realizada el día 30 de agosto de 2016, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, en donde hace constar que realizó llamada telefónica a la Lic. Laura Cristina Acosta Reaza, de la Coordinación de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien manifestó que ella se comunicaría el día miércoles 31 de agosto del presente año, para acordar la fecha y la hora en que se llevará a cabo la reunión conciliatoria con el quejoso (Visible foja 40).

19.- Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrita por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, en la cual hace constar reunión de conciliación acordada, y en representación de la Fiscalía General del Estado la Lic. Laura Cristina Acosta Reaza, de la Coordinación de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y el Lic. José Luis Hermosillo Prieto, quienes informan que ya se apertura carpeta de investigación con número único de caso “D”, anexan oficio número UDISER-542/2015 (foja 41).

19.1.- Oficio número UDISER-542/2015, de fecha 8 de mayo del año 2015, signado por el licenciado Edgar Omar Torres Rojas, Agente del Ministerio

Público Adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a través del cual se le solicita al licenciado Juan Manuel Núñez Trillo, Coordinador de la Policía Única División Investigación de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de Tortura en su Grado de Ejecución de Tentativa, cometido en perjuicio de “A” (foja 42).

20.- Acuerdo de Conclusión de la Fase de Investigación de fecha veinticuatro de agosto de 2016, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo (foja 43).

III.- CONSIDERACIONES:

21.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley que regula a este Organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

24.- Antes de entrar al análisis y resolución de la presente queja, es pertinente señalar que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante, acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o mentales tiene como finalidad obtener información, una confesión, castigar por un hecho que se haya cometido o se sospeche que se haya cometido o intimidar, como lo fue expresado en la resolución 3452 (XXX) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el día 9 de diciembre de 1975.

25.- Para la detección de estos sufrimientos graves físicos o mentales debe atenderse a cada situación concreta porque las características personales de una

supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debiendo tomar en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a cierto tipo de tratamiento² como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

26.- Del escrito inicial de queja, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución, “**A**” manifestó que el día 07 de marzo de 2013, agentes ministeriales procedieron a detenerlo junto con “**B**” y “**C**”, refiriendo el quejoso que le cubrieron la cabeza con su propia camiseta, lo amarraron de los pies, para luego colgarlo en una ventana, y posteriormente comenzaron a golpearlo en la cabeza y a propinarle una serie de descargas eléctricas mientras lo cuestionaban respecto a con quien trabajaba, refiriendo también el impetrante, que fue trasladado a las instalaciones denominadas C4 y durante el tiempo que permaneció en dicho lugar, fue víctima de malos tratos.

27.- Los sucesos antes mencionados corresponden a supuestos actos constitutivos de violaciones a los derechos humanos propiamente a posibles hechos de tortura, razón por la que se hizo necesario dar vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito para que se realizaran las indagatorias correspondientes.

28.- En este caso, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/707/2014, rinde el informe que da respuesta a los hechos narrados por “**A**” en su escrito de queja, contestación que tiene únicamente como punto toral de su refutación el mencionar —cito textualmente— lo siguiente: “...*De conformidad con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, se informa por parte del C. Coordinador Regional de la Policía Estatal Única, División Investigación, que una vez que se realizó una búsqueda en el sistema que opera en la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, no aparece registro alguno del quejoso de referencia...*” [sic].

29.- Así pues, a pesar de que en la solicitud de informes requerida a la autoridad se instó a la misma a que proporcionara la información circunstanciada respecto a la detención del quejoso, toda vez que resulta patente que la misma existió dado a que “**A**” se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social Número 1, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito omitió proporcionar tal información.

30.- En consecuencia, al no dar respuesta concreta sobre este punto, existe la incertidumbre respecto a las circunstancias en que se dio la detención de “**A**”, es decir, no se cuenta con la evidencia necesaria para determinar si la misma se efectuó con el objeto de la ejecución de una orden de aprehensión; en atención a un supuesto de flagrancia; o bien, atendiendo a un caso urgente.

² Cfr. Caso Ximenes Lopes vs Brasil, supra, párr. 127

31.- Siguiendo el mismo tenor, como lo establece el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La dilación injustificada, la no aportación de documentos que soporten el dicho de la autoridad, y la omisión de rendir los informes, además de la responsabilidad respectiva, se tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, Aunado a lo anterior, la falta de respuesta de la autoridad, constituye un obstáculo para realizar las labores de investigación a las violaciones a los derechos humanos, por lo que en este caso, se procede a resolver de conformidad con las evidencias recabadas.

32.- Ahora corresponde analizar si existieron acciones y omisiones contrarias al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico actos de tortura respecto a las agresiones físicas y psicológicas a las que hace alusión “**A**”.

33.- Con el objetivo de esclarecer las manifestaciones vertidas por el impetrante en relación a las agresiones físicas sufridas, obra como evidencia el certificado médico de ingreso del quejoso, de fecha nueve de marzo del dos mil trece, expedido al ser remitido al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1. De la revisión médica practicada por parte de Abraham Goitia Ortiz Médico de turno, de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se desprenden los siguientes resultados: *“Policontundido: Presenta múltiples excoriaciones en muñecas, codos, cara sobre reg. nasal y frontal der., rodillas y piernas, puntiformes en tórax post., equimosis testicular, lat. der. de abdomen...”*

34.- Siguiendo la opinión médica del experto en salud, se concluye que efectivamente el quejoso presentaba lesiones físicas en diversas zonas del su anatomía, incluyendo equimosis en los genitales, a la hora de ser ingresado en el Centro de Reinserción Social Estatal referido, con lo que se confirma el dicho de “**A**” respecto de haber sufrido agresiones físicas, coincidiendo con el dicho del impetrante, en el sentido de haber recibido descargas eléctricas en los testículos, hechos que son imputados a los agentes de la Fiscalía general del Estado, que lo detuvieron.

35.- En ese contexto, se requirió a la autoridad para que manifestase su versión en atención al dicho señalado por el quejoso, sin que del contenido del informe se desprendan datos objetivos que desvirtúen lo expuesto inicialmente por “**A**”, así como aportó evidencias contundentes que refuten la imputación del impetrante respecto al origen de las lesiones físicas que se hacen constar en el certificado médico expedido una vez ingresado en el Centro de Reinserción Social.

36.- Debiendo precisar, que el entonces Fiscal Especializado en Atención a víctimas y Ofendidos del Delito, licenciado Fausto Tagle Lachica, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1235/2016, recibido en la visitaduría de ciudad Delicias el día 07 de junio de 2016, propuesto acuerdo conciliatorio. De lo anterior, obra acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2016, en la cual quedó asentado por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, que con motivo de la queja que aquí se resuelve, comparece de la Fiscalía Especializada en

Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la licenciada Laura Cristina Acosta Reaza y el licenciado José Luis Hermosillo Prieto, quienes informaron la apertura de la carpeta de investigación número “D” (foja 41).

37.- De lo anterior, obra copia simple de oficio UIDSER-542/2015, mismo que fue enviado al licenciado Juan Manuel Núñez Trujillo, Coordinador de la Policía Única, División Investigación, de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en el cual le solicitan, realice las labores pertinente para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en su grado de ejecución de tentativa, cometido en perjuicio de “A” (foja 42).

38.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “A”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por elementos de la Policía Estatal Única, y que estos servidores públicos incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

39.- A saber, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

40.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: *“...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*

41.- Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA

CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

42.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que la detención de “A” se realizó con violencia dado a los malos tratos que señaló el impetrante haber sufrido por parte de los agentes que lo capturaron, al referir que le cubrieron el rostro, le ataron las extremidades inferiores, lo colgaron de una ventana, le dieron golpes en la cabeza, además de aplicarle en varias ocasiones descargas eléctricas, específicamente en el área genital. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”. Por lo que en el caso concreto, al no obrar datos de que “A” haya opuesto resistencia a su detención, revela que hubo efectivamente violaciones a su integridad personal en el momento que fue sometido por los agentes captores.

43.- Cabe hacer mención que si bien, el resultado del examen psicológico practicado a “A” no presentó afectación por los hechos que refiere haber sufrido durante y posterior a su detención, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que sí se hayan realizado actos de violencia sobre él, tomando en cuenta que un acto

³ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

de esa naturaleza puede arrojar diferentes consecuencias o efectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad del agraviado.

44.- De lo anteriormente expuesto y una vez valorados en su conjunto, bajo los principios de la lógica, la experiencia y en estricto apego a la legalidad, los hechos y evidencias que obran en el expediente de marras, se concluye que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado incurrieron en actos constitutivos de violaciones a los derechos humanos propiamente a hechos de tortura.

45.- Esto en base a la inobservancia de la normas y tratados internacionales por parte de los agentes captadores de “A” al no respetar determinados derechos y garantías para considerar que actuaron dentro de un marco de legalidad, de modo que la detención y los actos subsecuentes ejecutados por los servidores públicos implicaron una violación del derecho a la integridad personal del impetrante, violentando lo establecido en los artículos 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así como que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ordenamientos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano con el objeto de salvaguardar el derecho a la seguridad personal y a la integridad de todos los individuos.

46.- En virtud de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para concebir la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre los señalamientos del demandante que dice haber sido vulnerados en sus derechos y haber sido dañado física, emocional y psicológicamente.

47.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

48.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar

vulnerados los derechos humanos de “A” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

49.- En ese tenor este Organismo Resolutor, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

50.- Por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “D”, relativas al impetrante “A” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

TERECERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso, para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.